

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00265 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, en auto del 27 de junio de 2023 mediante el cual revocó el auto proferido por este Despacho el 16 de enero de 2023.

En ese sentido, Secretaría controle el término con el que la sociedad demandada cuenta para contestar de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 31 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00265 00

Se procede a decir el recurso de reposición presentado por la demandada con el auto que decretó las medidas cautelares dentro del presente asunto, quien argumenta que la solicitud de la medida cautelar debe ser concisa y determinada sobre los bienes del ejecutado, por lo que considera que librar oficio circular a todas las entidades financieras excede el límite de la medida cautelar, más si se tiene en cuenta el capital social pagado de la sociedad por la suma de \$9.468'355.000,00.

Asimismo, solicita la reducción de embargos con sustento en que las medidas decretadas superan el límite fijado por el Despacho y por último solicita sea fijada caución a efectos de levantar las medidas decretadas.

A su turno el apoderado demandante expuso que debe rechazarse de plano el recurso atendiendo que la normatividad en la que lo soporta corresponde a las medidas cautelares que se decretan en los procesos declarativos y que si su interés es el levantamiento de las medidas debe proceder conforme lo establece el artículo 602 del C.G.P.

Para resolver lo anterior, el Despacho CONSIDERA que en primer lugar la generación de un oficio circular no va en contra de la normativa que decreta el embargo sobre los bienes del demandado, pues se limitó a la suma de \$300'000.000,00 y si bien fue radicada en diferentes bancos el único que procedió a embargar los dineros de la sociedad demandada fue el Banco de Bogotá, tal como se evidencia del reporte de títulos¹ y de la respuesta allegada² por dicha entidad financiera.

En ese sentido, el Despacho a efectos de determinar si hay lugar a la reducción de embargos o el levantamiento de las medidas procede a realizar grosso modo una liquidación del crédito para determinar que a la fecha la suma embargada cubre en principio las pretensiones y las costas conforme el artículo 600 del Código General del Proceso.

Capital	\$ 120.523.200,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 120.523.200,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 71.619.585,08
Total a Pagar	\$ 192.142.785,08
- Abonos	\$ 0,00
¹ √ Neto a Pagar	\$ 192.142.785,08

² Ver archivo 32RespuestaBancoBogota20221212.pdf del repositorio 02CuadernoMedidasCautelares

Conforme lo anterior, se tiene que para el Despacho la suma retenida a la sociedad demandada es suficiente para cubrir la obligación que acá se ejecuta, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 600 específicamente en lo que dispone “(...) Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás (...)”, siendo prudente acceder a reponer parcialmente el auto del 3 de noviembre de 2022 en el sentido de ordenar el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE para en su lugar **ORDENAR** el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas quedando a disposición de las presentes diligencias la suma de \$300'000.000,00 que fuera consignado por el Banco de Bogotá. Por Secretaría elabórese y remítase a la parte interesada los oficios para materializar la orden de levantamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 31 de julio de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00241 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aportar copia (o enlace de acceso) de la grabación audiovisual de la audiencia de 1° de septiembre de 2021, llevada a cabo dentro del trámite de interrogatorio de parte anticipado que se surtió en el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001 4003 026 **2021 00405 00**.

2.- En aras de la precisión, la claridad y la economía procesal, así como con el fin de evitar redundancias innecesarias, reformular los hechos 3.1 a 3.71 y las pretensiones 1 a 71, de manera que aquellos y estas queden agrupados en un solo hecho y en una sola pretensión, donde se relacionen en una tabla o recuadro, la totalidad de los desembolsos de dinero a los que concierne la reclamada declaración de existencia de contrato de mutuo, cronológicamente organizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 31 de julio de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de GONZALO CASTELBLANCO ÁLVAREZ Y CECILIA GARZÓN Vs. NUBIA CASTELBLANCO Y SUSANA CONTRERAS, HEREDERAS DETERMINADAS DE ÁLVARO CASTELBLANCO MUÑOZ; MARTHA JACQUELINE CASTELBLANCO APONTE, ELSY JEANETH CASTELBLANCO APONTE, OMAR CASTELBLANCO, WILLIAM ALEXANDER CASTELBLANCO APONTE, EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MISAEL CASTELBLANCO MUÑOZ, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO CASTELBLANCO MUÑOZ Y MISAEL CASTELBLANCO MUÑOZ, MARINA ISABEL CASTELBLANCO MUÑOZ DE VEGA, MARCO TULIO CASTELBLANCO MUÑOZ, ALFONSO CASTELBLANCO MUÑOZ y demás personas indeterminadas, radicado con el **N° 110013103037202000360 00**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

1. Por medio de libelo incoado el 11 de diciembre de 2020, los accionantes promovieron acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los demandados, para que se declarara que obtuvieron por dicha vía el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 70B # 64D-58 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-293253, con una extensión superficial de 102 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes:

“Al NORTE en extensión de cuarenta metros (40 m) con el predio de R.O. Ingeniería Ltda. de nomenclatura KR 70B N° 64D – 60, en el SUR en veincinco metros (25 m) con el predio de Marco Tulio Castelblanco Álvarez de nomenclatura KR 70B N° 64D – 54 y en 15 metros comparte edificaciones y servicios públicos con el predio del accionante Gonzalo Castelblanco Álvarez de nomenclatura KR 70B N° 64D – 56 IN 1, por el ORIENTE en tres metros (3 m) con el predio de nomenclatura KR 70 N°64D – 55 y hacia el OCCIDENTE en tres metros (3 m) con la vía publica carrera 70B (anterior carrera 67)”.

2. Como fundamentos fácticos señalaron que a través de la escritura pública No. 812 otorgada en la Notaría 1ª de Bogotá el día 7 de marzo de 1940, Marco Fidel Castelblanco adquirió un predio denominado “El Cerezo” con la nomenclatura carrera 67 # 63-56/60, sobre el cual está edificado el inmueble que actualmente es objeto de las pretensiones.

Que en 1970 los acá demandantes ingresaron a dicho inmueble en razón a que el señor Marco Fidel Castelblanco les permitió habitar allí para garantizarles una opción de vivienda sin necesidad de pago de arrendamiento. Siendo ello así hasta el fallecimiento de aquél ocurrido en 1974.

Que mediante escritura pública No. 4643 del 18 de noviembre de 1975 se protocolizó el trabajo de partición que el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad había aprobado el 21 de julio del mismo año, dentro de la sucesión de Marco Fidel Castelblanco. En ella se segregó el bien de propiedad de aquél y se distribuyó entre los herederos (uno

de ellos el acá demandante Gonzalo Castelblanco), por medio de las hijuelas séptima, octava y novena.

En las hijuelas séptima y octava se adjudicó en común y proindiviso a Gonzalo y Marco Tulio Castelblanco Álvarez, un bien que se identificó con la matrícula inmobiliaria No. 50C-293252 y cuya nomenclatura correspondía a la carrera 67 # 63-56. Mientras que la hijuela novena se adjudicó a Angélica Muñoz de Castelblanco un predio que cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 50C-293253 con dirección carrera 67 # 63-60.

El último bien mencionado, esto es, el asignado a Angélica Muñoz de Castelblanco fue objeto de una venta parcial de una extensión de 320 metros cuadrados mediante escritura pública No. 1964 del 10 de diciembre de 1977, registrada el 31 de octubre de 1978 y con base en la cual se abrió el folio de matrícula 50C-476593, que cuenta actualmente con la dirección carrera 70B # 64D-60 y es de propiedad de R O Ingeniería Ltda., que colinda con el que es materia de las súplicas.

Ante el fallecimiento de Angélica Muñoz de Castelblanco el 21 de febrero de 1983, se tramitó su juicio de sucesión ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, cuyo trabajo de partición se protocolizó mediante la escritura pública No. 1238 del 6 de marzo de 1985 de la Notaría 21 de Bogotá, donde se adjudicó a Marina Isabel, Alfonso, Álvaro y Misael Castelblanco Muñoz la parte restante del bien raíz identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-293253.

Sin embargo, en dicha escritura se incurrió en un error en lo que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de sucesión, pues, se indicó que correspondía al No. 50C-293252, lo cual generó un yerro en sus linderos.

Luego de que los acá demandantes contrajeran matrimonio religioso el 24 de marzo de 1990, suscribieron la escritura pública No. 3970 del 15 de agosto de 1995 constituida en la Notaría 5ª de esta ciudad, donde Marina Castelblanco Muñoz de Vega, Alfonso y Misael Castelblanco Muñoz le vendieron a aquellos el predio cuyo folio de matrícula es el No. 50C-293253, precisando su superficie de 120 metros cuadrados y como linderos los siguientes:

Al NORTE en extensión de cuarenta metros (40 m) con la propiedad de Ramón Gamboa, en el SUR en cuarenta metros (40 m) con el predio de Gonzalo Castelblanco Álvarez y Marco Tulio Castelblanco Álvarez, por el ORIENTE en tres metros (3 m) con la propiedad de Hernando Gil y hacia el OCCIDENTE en tres metros (3 m) con la carrera 67.

Dicho instrumento fue objeto de aclaración a través de la escritura No. 3970 del 15 de agosto de 1995 otorgada en la Notaría 5ª de Bogotá y posteriormente con la No. 5555 del 9 de noviembre del mismo año, para precisar que la matrícula inmobiliaria objeto de aquella enajenación era la No. 50C-293253. Sin embargo, la oficina de registro de instrumentos públicos nunca registró aquellas escrituras por cuanto no se aclaró que la venta correspondía a la transferencia de cuotas partes y, tras no ubicarse a Álvaro Castelblanco Muñoz, no ha sido posible subsanar esas falencias.

Que en la escritura pública No. 2772 del 23 de junio de 2000, otorgada en la Notaría 13 de Bogotá, se materializó la división material del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-

293252, adjudicándose al acá demandante Gonzalo Castelblanco Álvarez el inmueble de la carrera 70B # 64D-56 int. 1 (nomenclatura de la época) y abriéndose la matrícula inmobiliaria No. 50C-1512678.

Que desde el año 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda ha ejercido la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, sobre el bien que formó parte del de mayor extensión y que tiene como nomenclatura la carrera 70B # 64D-58 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-293253, con una extensión superficial de 102 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes:

“Al NORTE en extensión de cuarenta metros (40 m) con el predio de R.O. Ingeniería Ltda. de nomenclatura KR 70B N° 64D – 60, en el SUR en veinticinco metros (25 m) con el predio de Marco Tulio Castelblanco Álvarez de nomenclatura KR 70B N° 64D – 54 y en 15 metros comparte edificaciones y servicios públicos con el predio del accionante Gonzalo Castelblanco Álvarez de nomenclatura KR 70B N° 64D – 56 IN 1, por el ORIENTE en tres metros (3 m) con el predio de nomenclatura KR 70 N°64D – 55 y hacia el OCCIDENTE en tres metros (3 m) con la vía pública carrera 70B (anterior carrera 67)”.

El anterior es el bien sobre el cual versan las pretensiones, dado que ha convivido con su esposa Cecilia Garzón, su núcleo familiar, ha hecho el pago de servicios públicos, entregado en arriendo partes del bien y ha realizado arreglos, mejoras a la edificación allí levantada.

Que igualmente los accionantes han asumido el pago de los impuestos prediales sobre el bien que es materia de debate en este proceso.

3. Por auto del 12 de febrero de 2021 se admitió a trámite la demanda. Los demandados determinados no se pronunciaron sobre las pretensiones incoadas. La curadora *ad litem* de los terceros indeterminados y herederos no individualizados tampoco planteó oposición frontal a las pretensiones.

1. Cumplidas las diligencias de que tratan los artículos 372, 373 y 375 del C. G. P., se corrió traslado a las partes para alegar y acto seguido, se anunció el sentido de la sentencia que por escrito se expone a continuación.

CONSIDERACIONES:

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2. Se advierte que la presente es una acción encaminada a declarar a la demandante que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio un inmueble.

3. Al respecto, cumple anotar que el trámite en mención se enmarca dentro del marco normativo contenido en los artículos 762 a

792 y 2512 a 2534 del Código Civil, del que se deduce la necesidad de acreditar los siguientes presupuestos para la prosperidad de las súplicas:

- ✓ Posesión material en quien la alega, lo que implica la ejecución de actos de señor y dueño sobre los bienes objeto de la misma.
- ✓ Que su posesión se prolongue por el tiempo de ley, esto es que la misma haya sido ejercida mínimo por el término de diez (10) años.
- ✓ Que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida.
- ✓ Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirir por prescripción, de lo cual se excluyen los bienes que las normas han declarado como imprescriptibles, adicionalmente que exista una coincidencia entre el bien poseído y el pretendido con la acción.

4. En el caso concreto se invocó la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio en disputa con base en la reforma planteada en la ley 791 de 2002. De acuerdo con lo afirmado en la demanda y las declaraciones de parte rendidas en la audiencia concentrada surtida dentro de estas diligencias, ellos refirieron haber llegado incluso antes del año 2000 al predio materia de controversia, cuando aún no estaba segregado en las porciones descritas en los antecedentes, en razón al consentimiento que para ello expresó el padre del demandante Gonzalo Castelblanco Álvarez.

También reiteraron que en razón a la división que se hizo con posterioridad a la sucesión de su señor padre, se le asignó una parte del bien que es la que actualmente busca se le declare como de su propiedad, así como otra que colinda con el predio materia de inspección y de la que es su propietario en común y proindiviso con Marco Tulio Castelblanco Álvarez.

Señaló que inicialmente se asentó con su núcleo familiar en lo que se considera el fondo de la vivienda, que era la casa inicial y que fue reformando con su propio esfuerzo, siendo el primer piso de la construcción del fondo donde ha tenido su residencia, fue arreglando la casa del frente que en una época era un potrero donde departía con los vecinos, después levantó la construcción que actualmente se encuentra y es la primera edificación con que nos encontramos al momento de la diligencia de inspección judicial,

Igualmente los accionantes destacaron que los otros condueños, es decir, los hermanos Castelblanco no se han opuesto a que la pareja demandante habite, explote y disponga a su discrecionalidad del bien sobre el cual versó la diligencia celebrada previamente, que la construcción denominada nueva y que es la primera que se avizora al momento de observar el predio materia de las pretensiones, fue levantada por el demandante y su núcleo familiar en el año 2000, que desde que se terminó ha sido destinada para arrendar habitaciones, un local que se encuentra a la entrada del bien, y que el producto de dichos alquileres lo destinan para el sostenimiento del inmueble, pago de servicios, impuesto predial y su subsistencia.

También refirieron los accionantes que el segundo piso de la casa del fondo, que es donde se encuentra su habitación, ha sido

arreglado por ellos y entregado en arriendo a personas, reiterando que el dinero recibido por dicho concepto se destina a su manutención y en general el mantenimiento y buena marcha del bien.

La versión dada por los demandantes no se contradice entre sí, sino que es coherente y complementaria. También se ratifica con el dicho de los testigos que concurrieron a estas diligencias.

Es así que el testigo José Hernando Cardozo, quien señaló ser amigo de los accionantes desde hace más de cuarenta años y vecino del sector, ha visto como único habitante del bien a los señores Castelblanco y Garzón, vio cómo evolucionó la vivienda, de ser la casa primigenia al fondo del lote y de veinte años a la fecha esa construcción y la del frente, donde antes era un potrero donde se reunían a hacer diferentes actividades. Si bien dicho testigo no refirió haber ingresado al predio recientemente, ello no le resta crédito a su dicho pues, ha frecuentado la zona donde está ubicado el bien, ha podido observar permanentemente lo que ocurre en la manzana donde está localizado el bien y en razón a la participación del demandante en la Junta de Acción Comunal del sector, puede entender y determinar quién se ha apersonado de la vivienda.

Igualmente el testigo Luis Florentino Narvárez Bernal conoce de tiempo atrás a los demandantes, es habitante y vecino del sector, ha verificado en forma permanente que los accionantes han habitado el bien y desde hace más de diez años ha visto que en la construcción primera (la más reciente), ingresan inquilinos, ha visto entrar y salir a los demandantes siempre han estado permanentemente en el lugar.

Lo expuesto en las declaraciones precedentes da cuenta de actos de señor y dueño sobre el inmueble descrito en los antecedentes desde el año 2000, traducidos en la habitación de los demandantes en el predio, el pago de servicios públicos e impuestos prediales (lo que aparece acreditado con copias de facturas anexas al expediente, así como una diligencia ejecutada ante la empresa electrificadora por parte del señor Gonzalo Castelblanco), y la entrega de bienes en arriendo.

Frente a la identidad del predio no se encontraron dudas para el Juzgado. Si bien en la inspección judicial se constató que el predio compartía algunos espacios con el predio colindante al sur, y que en principio podía confundirse, la declaración de las partes explicando sobre el terreno cómo se distribuía el fundo pretendido, así como lo dicho por los testigos y el cotejo de lo inspeccionado con la información sobre límites del bien que consta en la demanda, permite determinar que no existe posibilidad de confusión y es clara la posibilidad de delimitarlo con los otros que en algún momento formaron parte del de gran extensión.

Es importante señalar que las diferentes actuaciones respecto del predio matriz le ofrecen a los demandantes la certeza sobre lo que considera el extremo actor ha sido poseído por él, sobre qué porción ha debido y puede ejercer sus derechos como poseedor y dueño, así como cuál es el terreno que puede disponer y disfrutar a su arbitrio.

Adicionalmente, el hecho de que no hubiera oposición de parte de los otros integrantes determinados del extremo pasivo, ofrece certeza sobre la condición de poseedores invocada por los accionantes

desde la radicación de la demanda y que ésta se ha venido ejerciendo sobre el bien inspeccionado, en virtud a su ejercicio y la certeza que le dieron los diferentes actos notariales en los que el señor Gonzalo Castelblanco tuvo su participación.

5. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **GONZALO CASTELBLANCO ÁLVAREZ (CC No. 17'003.259) Y CECILIA GARZÓN (CC No. 41'571.905)** adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio 1. carrera 70B # 64D-58 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-293253, con una extensión superficial de 102 metros cuadrados y sus linderos son los siguientes:

“Al NORTE en extensión de cuarenta metros (40 m) con el predio de R.O. Ingeniería Ltda. de nomenclatura KR 70B N° 64D – 60, en el SUR en veincinco metros (25 m) con el predio de Marco Tulio Castelblanco Álvarez de nomenclatura KR 70B N° 64D – 54 y en 15 metros comparte edificaciones y servicios públicos con el predio del accionante Gonzalo Castelblanco Álvarez de nomenclatura KR 70B N° 64D – 56 IN 1, por el ORIENTE en tres metros (3 m) con el predio de nomenclatura KR 70 N°64D – 55 y hacia el OCCIDENTE en tres metros (3 m) con la vía pública carrera 70B (anterior carrera 67)”.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro-. Dicha oficina tendrá en cuenta los linderos señalados en el numeral anterior.

TERCERO: Disponer la cancelación de la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Librese el oficio a que haya lugar.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Rad. 110013103037202000360 00
SENTENCIA
Fecha 28 de julio de 2023

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 31 de julio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 118 de esta misma
fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA